Comodoro Rivadavia, 9 de diciembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. ** DE C/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA S/ Apelación art. 14 – Ley 2076", Expte. N° 17.027/2008.**

I. Que se encuentra a resolver la oposición formulada por la demandada a fs. 204vta., a la prueba informativa ofrecida por la actora a fs. 183, individualizada en el punto 7.2.

Afirma la I.G.J. que se opone a la producción de la prueba informativa ofrecida por ser irrelevante e inconducente a los fines de resolver el recurso, tornándose meramente dilatoria.

Considera la actora que el oficio requerido tiene como objetivo acreditar que la institución tiene un patrimonio aportado por sus socios, en cumplimiento del pago de la cuota social

II. Liminarmente se advierte que al plantear la oposición a prueba la demandada la dirige hacia la prueba instrumental y la individualiza en el acápite 7.2 de la presentación de la actora.

Cabe aclarar que la prueba instrumental (acápite 7.3) propuesta por el club a fs. 183, es el Expte. N° 0255-GBIGJ-08, que a su vez fue ofrecido por la I.G.J., motivo por el cual se deduce que la oposición estaba destinada a la prueba informativa (acápite 7.2), dirigida al B. C. S.A.

III. A los fines de analizar la oposición a prueba invocada por la demandada en su responde, se partirá del principio de amplitud probatoria y de la premisa que sostiene que mientras no exista una norma que limite la admisibilidad de los medios de prueba, los justiciables pueden acudir a todos los que se encuentran legislados específicamente e incluso a los que propongan las partes o el juez decrete, en tanto no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros (art. 378 CPr.).

Sin perjuicio de que no prosperará la objeción a la solicitud de oficio dirigido al Banco C.

para que se expida respecto de la existencia de alguna cuenta a nombre de la actora y el saldo de la misma en dicha institución, ello no implica valorar anticipadamente el resultado del material probatorio.

Habida cuenta que la situación económica del club ha sido observada por la demandada en el Dictamen de fs. 70/72, ratificado a su vez, por la Resolución N° 177/08, obrante a fs. 132, y en virtud de la amplitud del criterio probatorio, la admisión de la prueba informativa hace al buen orden y a la congruencia lógica que debe existir entre el relato fáctico de las partes y el objeto de la prueba, estrechamente vinculado al principio escriturista y preclusivo.

Sólo los hechos alegados por las partes, conducentes a la solución del litigio y controvertidos, deben ser objeto de prueba (art. 360 y ss. del CPr.), y atento que la cuestión de marras se suscitó porque las circunstancias por las que atravesaba la institución eran irregulares, situación que abarcaba el aspecto patrimonial del club, señalada por la I.G.J. (ver fs. 70/72 y 132), no debe receptarse la objeción efectuada por la demandada.

Toda vez que la informativa ofrecida no es un hecho exento de prueba, sino que se encuentra dentro del prudente ejercicio de la facultad propia de los jueces de apreciar la pertinencia de cada prueba, corresponde rechazar la oposición formulada por la demandada a fs. 204vta.

IV. Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 68 y 69 CPr.). Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8, 14 y 33 del Dto. Ley 2200, modif. por la Ley 4335).

Por ello la, **Sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar la oposición formulada a fs. 204vta., por la parte demandada.

2)Imponer las costas a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 CPr). Regular los honorarios del Dr. C. A. R. en la suma de pesos doscientos ($200) y los de la Dra. M. L. F. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).

3)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Nélida Susana Melero, Presidente.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 196 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS